

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032022-00138-00  
ACCIONANTE: JENNY ROCIO GABIELES PARRA, en representación de JAVIER EDUARDO GABIELES ANAGARITA q.e.p.d. Correo: [abg.omarsanabria@hotmail.com](mailto:abg.omarsanabria@hotmail.com)  
APODERADO: OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ Correo: [abg.omarsanabria@hotmail.com](mailto:abg.omarsanabria@hotmail.com)  
ACCIONADO: LUCY HERRERA Correo: [Lucy.herrera@tac-.com.co](mailto:Lucy.herrera@tac-.com.co)  
SERVIREPARTO S.A.S en liquidación Correo: [valores@servireparto.com](mailto:valores@servireparto.com)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo de tutela.

#### II. HECHOS RELEVANTES

JENNY ROCIO GABIELES PARRA, a través de apoderado judicial, pide tutela de su derecho fundamental de petición, pues alude que el día 27 de enero de 2022, elevó petición ante la señora LUCY HERRERA y a SERVIREPARTO S.A.S. en liquidación, el cual, a la fecha de interposición de la acción, no había sido resuelto; por lo tanto, solicita que se le ordene a las accionadas a dar respuesta de fondo y clara a la petición elevada.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022, se dispuso a avocar el conocimiento de la tutela, en contra de LUCY HERRERA y SERVIREPARTO S.A.S en liquidación, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibido del mensaje, para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

3.2. El término de traslado venció en silencio.

3.3. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

#### IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032022-00138-00  
ACCIONANTE: JENNY ROCIO GABIELES PARRA, en representación de JAVIER EDUARDO GABIELES ANAGARITA q.e.p.d. Correo: [abg.omarsanabria@hotmail.com](mailto:abg.omarsanabria@hotmail.com)  
APODERADO: OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ Correo: [abg.omarsanabria@hotmail.com](mailto:abg.omarsanabria@hotmail.com)  
ACCIONADO: LUCY HERRERA Correo: [Lucy.herrera@tac-.com.co](mailto:Lucy.herrera@tac-.com.co)  
SERVIREPARTO S.A.S en liquidación Correo: [valores@servireparto.com](mailto:valores@servireparto.com)

**¿Se verifican en el caso de marras, los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado, o, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para proceder a ordenar a la accionada, ejercer una contestación clara y de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante el día 27 de enero de 2022?**

#### 4.3. DERECHO DE PETICIÓN.

La Corte Constitucional ha sido enfática, al indicar que el Derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, y su núcleo, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, bajo los siguientes requisitos : “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”<sup>1</sup>

##### 4.3.1. OPORTUNIDAD Y TÉRMINOS ACTUALES DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” y en concordancia con el **Decreto 491 de 2020**, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con veinte (20) días para resolverle a la tutelante las peticiones impetradas.

#### 4.4. DE LA TUTELA EN CONTRA DE PARTICULARES

La Corte Constitucional ha señalado que las tutelas en contra de particulares, proceden en las siguientes circunstancias: “(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.<sup>2</sup>

#### 4.6. CASO CONCRETO.

JENNY ROCIO GABIELES PARRA, acudió a la acción de tutela a través de apoderado judicial, con el fin de que se ordenara a la accionada a responder de fondo una petición, la cual no había sido resuelta a la fecha de interposición de la presente acción.

Por su parte, se advierte que en contraposición de lo expuesto por la accionante, no se manifestó la accionada dentro del presente trámite, pese al requerimiento realizado por este Juzgado. La aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 implica que se tengan por ciertos los hechos de la tutela. Sin embargo, esa circunstancia no conlleva la procedencia automática del amparo.

Es así, como posterior a un estudio acucioso del material probatorio aportado dentro de la presente acción, se considera necesario pronunciarse en primer lugar, acerca de la legitimación en la causa de las partes dentro de las presentes

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-145 de 2016

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032022-00138-00  
ACCIONANTE: JENNY ROCIO GABIELES PARRA, en representación de JAVIER EDUARDO GABIELES ANAGARITA q.e.p.d. Correo: [abg.omarsanabria@hotmail.com](mailto:abg.omarsanabria@hotmail.com)  
APODERADO: OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ Correo: [abg.omarsanabria@hotmail.com](mailto:abg.omarsanabria@hotmail.com)  
ACCIONADO: LUCY HERRERA Correo: [Lucy.herrera@tac-.com.co](mailto:Lucy.herrera@tac-.com.co)  
SERVIREPARTO S.A.S en liquidación Correo: [valores@servireparto.com](mailto:valores@servireparto.com)

diligencias, bajo el entendido que la misma se adelanta en contra de particulares; advirtiéndose que, la accionante elevó derecho de petición en su calidad de hija y representante del señor JAVIER EDUARDO GABIELES ANAGARITA (q.e.p.d.), quien sostuvo en su momento, un vínculo laboral con SERVIREPARTO S.A.S., sociedad que contrario a lo manifestado en el escrito tutelar, se trata de una sociedad disuelta, y con matrícula mercantil cancelada, tal y como se advierte en el certificado expedido por la Cámara de Comercio<sup>3</sup>, lo cual, evidencia una ausencia de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma. Expresado en otros términos o en palabras sencillas, la sociedad accionada ya no existe.

En este sentido se advierte, que en su momento la accionante, o en vida su señor padre, debieron hacerse parte dentro del trámite de liquidación que adelantó dicha sociedad, debiendo ahora proceder a los mecanismos establecidos por nuestra normativa vigente, para alcanzar las pretensiones que en el fondo del asunto de su solicitud contempla.

Ahora bien, en cuanto a la accionada LUCY HERRERA, este Despacho asevera que no se logró determinar la calidad en que ésta obraba, ni se alegó un estado de subordinación o indefensión frente a la misma, así como tampoco se avizora que haya hecho parte de la sociedad antes descrita, y en general, no se advierte que se cumplan los requisitos establecidos por la Jurisprudencia Constitucional, para la procedencia excepcional de la tutela en contra de particulares, frente a dicha accionada.

En este orden de ideas, se hace evidente la improcedencia de la presente acción de tutela, frente a las pretensiones incoadas y la posible afectación de los derechos fundamentales de la accionante, por la ausencia de legitimación en la causa por pasiva frente a las accionadas, lo cual conlleva a la carencia de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción constitucional.

**Corolario a lo anterior, es preciso aclarar a la accionante, que la improcedencia del amparo, no conlleva a la negación de sus pretensiones, en lo que al asunto de fondo atañe.**

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico analizado es negativa, por la ausencia del requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por pasiva, luego naturalmente, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por JENNY ROCIO GABIELES PARRA, en contra de LUCY HERRERA y SERVIREPARTO S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

---

<sup>3</sup> Documento 7 del expediente digital.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACION: 6800140030032022-00138-00  
ACCIONANTE: JENNY ROCIO GABIELES PARRA, en representación de JAVIER EDUARDO GABIELES ANAGARITA q.e.p.d. Correo: [abg.omarsanabria@hotmail.com](mailto:abg.omarsanabria@hotmail.com)  
APODERADO: OMAR ANDRES SANABRIA DIAZ Correo: [abg.omarsanabria@hotmail.com](mailto:abg.omarsanabria@hotmail.com)  
ACCIONADO: LUCY HERRERA Correo: [Lucy.herrera@tac-.com.co](mailto:Lucy.herrera@tac-.com.co)  
SERVIREPARTO S.A.S en liquidación Correo: [valores@servireparto.com](mailto:valores@servireparto.com)

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez

Firmado Por:

Danilo Alarcon Mendez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b111cc351455ed6f41d8e4f4e889774e85a07a33154a5e574e0ba57e837d020d**

Documento generado en 28/03/2022 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>